

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima, con medidas previas de la referencia. Informando que por error se ordenó la medida cautelar a otra entidad financiera, diferente a la solicitada. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 283
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2018-00095-00

VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte un ERROR en relación con la medida cautelar decretada dentro del presente proceso en el auto interlocutorio 278 veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el despacho procederá a su corrección, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., dispone lo siguiente: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, advierte el despacho haberse incurrido en un error involuntario al momento de decretar la medida cautelar, pues la solicitud de la parte demandante pretendía se decretara el embargo y retención de todos los derechos (reales y personales) que ostenten el (los) DEMANDADO (S) sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en los siguientes establecimientos: BANCO SERFINANZA S.A., y así indicó en las consideraciones de la providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), no obstante su parte resolutive ordenó dicha medida pero hacia los establecimientos financieros BANCO PICHINCHA y BANCO COLPATRIA.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 286 de CGP y se procederá a corregir la parte resolutive de la citada providencia indicando que se decretará la medida cautelar sobre el establecimiento financiero SERFINANZA S.A., al que efectivamente corresponde.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 278 de VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedara así:

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que el demandado **HEYNAR YEDINSON IPIA YULE** identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1.061.435.264, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo, cedulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos de índole financiera del BANCO SERFINANZA S.A.

Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de CATORCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.117.472), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ